



AUTO DE PRUEBAS No. 2022600527 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022

PROCESO SANCIONATORIO No. 201611295

El Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, profiere auto de pruebas dentro del Proceso Sancionatorio No. 201611295, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2022006237 de 27 de julio de 2022, se inició el proceso sancionatorio y se trasladó cargos en contra del señor ORLANDO MARCEL LOPEZ FLOREZ, identificado con C.C. No. 98.343.717, presuntamente por infringir la normatividad sanitaria. (Folios 9 al 14).
2. Mediante oficio No. 0800 PS – 2022023322 con radicado No. 2022020165 del día 16 de agosto de 2022, se envió citación a la dirección Corregimiento Quebrada Oscura Vía a Yascual, Tuquerres – Nariño, con el fin de notificar el Auto de Inicio y traslado de cargos No. 2022006237 del 27 de julio de 2022. (Folio 15)
3. Acto seguido obra Remisión Aviso No. 2022000107 del 30 de agosto de 2022, a través del cual se notifica del auto de inicio y traslado de cargos al señor ORLANDO MARCEL LOPEZ FLOREZ, identificado con C.C. No. 98.343.717, el día 01 de septiembre de 2022. (Folios 17 al 24). Adicionalmente se observa a folios 28 a 34 la publicación del aviso en mención, la cual fue fijada en la página web del Instituto del 31 de agosto al 6 de septiembre de 2022, quedando debidamente notificado el 7 de septiembre de la presente anualidad.
4. A folios 35 y 36 obra correo de no presentación de descargos y matrícula mercantil del Señor ORLANDO MARCEL LOPEZ FLOREZ.
5. De conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el señor ORLANDO MARCEL LOPEZ FLOREZ, directamente o mediante apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
6. Vencido el término legalmente establecido y revisado el aplicativo de correspondencia de la entidad, los correos electrónicos DRS@invima.gov.co, notificacionesdrs@invima.gov.co y la oficina virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, no se encontró que la sociedad investigada haya presentado escrito de Descargos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el Artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 2674 de 2013, Resolución 5109 de 2005 y ley 1437 de 2011.

Dando continuidad al proceso sancionatorio se tiene que, respecto a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, es importante resaltar, de conformidad con lo señalado en la Sentencia de fecha 05 de marzo de 2015 del Consejo de Estado, Magistrado ponente ALBERTO YEPES BARREIRO:

“PRUEBA - El juez debe analizar si es necesaria, conducente, pertinente y útil / MEDIOS DE PRUEBAS - Se deben rechazar aquellos que no satisfagan las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad / PRUEBA IMPERTINENTE - Aquella que nada aporta a la litis.



AUTO DE PRUEBAS No. 2022600527 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022

PROCESO SANCIONATORIO No. 201611295

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso...

... La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso."

En este mismo sentido, señala el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, MP.: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, en sentencia de 9 de Julio de 2014:

"Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso; desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio, y finalmente, las pruebas, además de tener las anteriores características, deben estar permitidas por la ley." (Subraya fuera de texto)

De acuerdo con los argumentos jurídicos antepuestos, y como quiera que la finalidad de la prueba es la obtención de la verdad real de los hechos, conduciendo a que el ente investigador tenga certeza sobre la ocurrencia o no de los mismos y la responsabilidad del implicado; el Despacho incorporará las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con el fin de ser analizados de fondo el momento procesal oportuno.

En consideración a lo anterior, este Despacho procederá a acoger e incorporar como pruebas los documentos obrantes en el plenario puesto que resultan conducentes al guardar relación con los hechos investigados, igualmente resultan pertinentes toda vez que aportan información valiosa dentro de la investigación, encaminada al esclarecimiento de los hechos investigados y en consecuencia resultan útiles dentro del proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que son documentos que constatan los hechos materia de investigación donde se evidenciaron los incumplimientos que se estaban llevando a cabo y los cuales motivaron el inicio de la presente investigación.

Así las cosas, habiendo culminado el término de quince (15) días hábiles establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 para la presentación de descargos, y para aportar las pruebas que señor ORLANDO MARCEL LOPEZ FLOREZ, identificado con C.C. No. 98.343.717, pretendía hacer valer dentro de la presente investigación, se procede a señalar un término de un (01) día hábil para el estudio de estas pruebas.

Vencido el término de un (01) día hábil para el estudio de las pruebas, procede el término de diez (10) días hábiles para que la investigada presente los alegatos si así lo considera.

En mérito de lo expuesto **EL DIRECTOR TÉCNICO ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA**, en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por no contestado el pliego de cargos formulado en contra del señor ORLANDO MARCEL LOPEZ FLOREZ, identificado con C.C. No. 98.343.717.



AUTO DE PRUEBAS No. 2022600527 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2022

PROCESO SANCIONATORIO No. 201611295

ARTÍCULO SEGUNDO - Establecer el término de un (1) día hábil, contado a partir de la ejecutoria del presente auto, para el estudio y práctica de las pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto y el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO - Incorporar las siguientes pruebas:

1. Acta de visita de inspección vigilancia y control, realizada el día 20 de septiembre de 2021. (folios 1 vto. al 2 vto.)
2. Formato de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados al producto QUESO FRESCO SEMIGRASO SEMIBLANDO TIPO CUAJADA EMPACADO EN BOLSA DE POLIETILENO LITOGRAFIADO EN PRESENTACIÓN DE 6KG, MARCA LACTEOS LA CAROLINA, de fecha 20 de septiembre de 2021. (Folios 3 y 4)
3. Imagen de etiqueta del producto QUESO FRESCO SEMIGRASO SEMIBLANDO TIPO CUAJADA EMPACADO EN BOLSA DE POLIETILENO LITOGRAFIADO EN PRESENTACIÓN DE 6KG, MARCA LACTEOS LA CAROLINA,. (Folio 4 vto.)
4. Comunicación de la medida sanitaria de fecha 20 de septiembre de 2021. (Folio 5)
5. Formato de acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad de fecha 20 de septiembre de 2021. (Folios 5 vto. al 7)
6. Anexo de destrucción o desnaturalización de artículos o productos de fecha 20 de septiembre de 2021. (Folio 7 vto.)

ARTÍCULO CUARTO - Decretar y/o practicar las demás pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y aquellas que se deriven y resulten de las pruebas incorporadas, previa comunicación a la investigada.

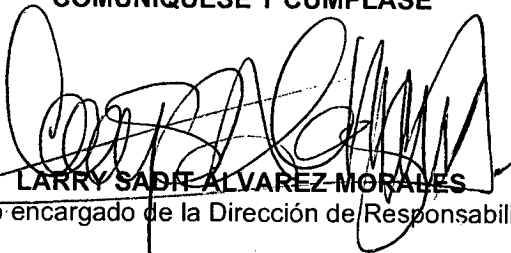
ARTÍCULO QUINTO - Vencido dicho término probatorio, se dará inicio al plazo de diez (10) días para que la investigada presente los alegatos respectivos, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO - Verificar en la base de datos de procesos sancionatorios del INVIMA, los antecedentes del señor ORLANDO MARCEL LOPEZ FLOREZ, identificado con C.C. No. 98.343.717 antes de expedir la Resolución de calificación del proceso.

ARTÍCULO SEPTIMO - Para los efectos, este Despacho recibirá los documentos o solicitudes relacionadas con el presente proceso sancionatorio en la cuenta de correo electrónico DRS@invima.gov.co, o en la Oficina virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria: https://app.invima.gov.co/responsabilidad_sanitaria/.

ARTÍCULO OCTAVO - Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY SADIR ALVAREZ MORALES

Director Técnico encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: ybrocherop
Aprobó: Diana Sánchez

47